



## CERTIFICADO



**G. ANTONIO MOLINA DAINE**, Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, que suscribe, certifica que:

En Sesión Ordinaria N° 35 de fecha 27 de Diciembre del 2010, bajo Acuerdo N° 127, el Honorable Concejo Municipal aprueba lo siguiente:

Proyecto Ordenanza Municipal sobre Control y Tenencia Responsable de Animales Domésticos, Comuna de Zapallar, según texto que se adjunta.

En Zapallar, a veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil diez.

SEC / pfc.



27 DIC 2010

ok.

Proyecto ordenanza Municipal sobre control y tenencia responsable de animales domésticos.

Comuna de Zapallar.

**CAPITULO I**

**OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza reglamenta y fija las normas básicas que deben cumplirse para la tenencia en general de animales domésticos y la circulación de los mismos en las vías y espacios públicos en particular, en orden a: prevenir riesgos sobre la vida e integridad física de las personas; contribuir a la prevención de enfermedades zoonóticas; controlar la situación de los perros vagos, abandonados o extraviados; promover la higiene y sana convivencia pública y; promover la protección y tenencia responsable de estos animales.

ARTÍCULO 2: Esta ordenanza se entiende complementaria a la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, al Código Sanitario, al Decreto Supremo Nº 89/02 de fecha 08 de Enero de 2003 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, a la Ley 20380 Sobre Protección de Animales y demás normas ya dictadas, o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria u otro organismo competente en la materia.

**CAPITULO II**

**DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

ARTÍCULO 3: Se considerarán **perros potencialmente peligrosos**, para los efectos de la presente Ordenanza, a:

- a) Los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces: pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, rottweiler, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu y akita inu.
- b) Los que NO pertenezcan a las razas anteriores pero que cumplan con todas o la mayoría de las siguientes características:
  - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
  - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 Kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
  - Cuello ancho, musculoso y corto.
  - Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
  - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c) Los que hayan protagonizado ataques a personas u a otros animales con anterioridad.
- d) Los que hayan sido entrenados como perros guardianes.
- e) Los perros que tengan un carácter marcadamente agresivo, siendo certificada tal condición por un veterinario autorizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 4: Todo dueño, tenedor o responsable de un perro que sea calificado como potencialmente peligroso según las presunciones de las letras a), b) y c) del artículo precedente, podrán desacreditar tales presunciones únicamente a través de un *certificado de evaluación y diagnóstico de conducta agresiva* emitido por un médico veterinario autorizado. No obstante, una vez cometida la infracción, las presunciones en comento pasarán a ser de derecho, por tanto, no admitirán prueba en contrario.

ARTÍCULO 5: Será considerado **animal vago**, para los efectos de la presente Ordenanza, a todo aquel, sin distinción de raza y tamaño, que se encuentre suelto en la vía o espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción a su amo y sin identificación alguna. También entrarán en esta categoría los animales abandonados o extraviados que no sean retirados del centro de mantención temporal canino en un plazo de 10 días contados desde su aprehensión.

ARTÍCULO 6: Será considerado **animal abandonado o extraviado**, para los efectos de la presente Ordenanza, aquel que se encuentre en la vía pública sin estar acompañado de persona responsable pero portando alguno de los medios de identificación establecidos en el próximo Capítulo. Perderá esta calidad y pasará a considerarse animal vago una vez cumplido el plazo condicionado establecido en la parte final del artículo precedente.

### CAPITULO III

#### DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 7: Con el objeto de mantener un catastro actualizado, asegurar una vinculación de responsabilidad y hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ordenanza, los animales domésticos que habitan en la comuna deberán ser incorporados a un Registro Municipal de Animales Domésticos a cargo del Departamento de Salud Municipal, el cual deberá contener los siguientes datos DEL ANIMAL DOMÉSTICO: nombre, número de inscripción, foto, descripción general, raza, edad, color, sexo, estado reproductivo, fecha última vacuna antirrábica, otros controles efectuados por el municipio y su calificación según el Capítulo precedente; y los siguientes datos DE LA o LAS PERSONAS RESPONSABLES: nombre o razón social, cédula de identidad o rol único tributario, domicilio, teléfono y correo electrónico. Será

obligación del o los responsables del animal doméstico actualizar oportunamente dichos datos en el Registro Municipal de Animales Domésticos.

ARTÍCULO 8: Todo propietario o tenedor de perros deberá proceder a su inscripción en el Registro Municipal de Animales Domésticos dentro de un plazo de 60 días de nacido el animal o de 15 días desde la fecha de su adquisición.

ARTÍCULO 9: La no inscripción del perro o de su transferencia, debidamente acreditada a través del Microchip o Placa de Identificación Municipal que se describirá posteriormente, se sancionará con una multa de 1/2 UTM, que, en caso de reincidencia, se aumentara al doble y así sucesivamente hasta un máximo de 5 UTM.

ARTÍCULO 10: Será obligación del responsable del animal doméstico adquirir, colocar y mantener permanentemente adherida al animal una Placa de Identificación en su mascota que será proporcionada por el Departamento de Salud Municipal al momento de la inscripción. La superficie útil de la Placa no será inferior a 14 centímetros cuadrados, deberá ser de un material resistente a mordeduras, debe ser puesta en el collar del animal en forma segura mediante una argolla metálica o fijada a éste y deberá tener grabado o mediante otra técnica indeleble el nombre del animal, número de registro y número telefónico del responsable.

ARTÍCULO 11: Se exceptúa de la obligación precedente a los animales que al momento de ser inscritos en el Registro Municipal de Animales Domésticos se les implante el Microchip de Identificación a través del cual se pueda vincular el animal a su respectiva inscripción y datos contenidos en el referido registro.

ARTÍCULO 12: La Municipalidad podrá aceptar, para efecto de la presente Ordenanza, otros sistemas de identificación que cumplan con requisitos básicos de fácil lectura, permanente adherencia al animal, confiabilidad y libre acceso al Registro Municipal.

ARTÍCULO 13: Para el caso de adopción de perros por un particular desde el Centro de Mantención Temporal de Animales dispuesto por la Municipalidad, luego de su registro en las condiciones señaladas en los artículos precedentes, se le deberá proporcionar gratuitamente un Microchip o Placa de Identificación.

## CAPITULO IV

### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

#### Título I: Preliminar.

ARTICULO 14: Para efecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, será considerado **responsable del animal doméstico** el dueño inscrito en el Registro Municipal de Animales Domésticos, el tenedor y la persona que les proporcione albergue y alimentación, aún cuando no estuviere identificado o hubiere sido recogido de la vía pública por razones humanitarias u otras.

ARTÍCULO 15: En el caso de los perros guardianes de obras de construcción, industrias u establecimientos de tipo comercial, será considerado también como responsable de dicho animal doméstico el mandante de la obra, el dueño de la misma y el dueño o representante legal de la industria o del establecimiento comercial, según corresponda. Para el caso de las

obras de construcción, esta vinculación se extenderá inclusive una vez terminada la faena si no se deja constancia que el animal ha quedado bajo el cuidado de alguno de los otros responsables.

**ARTÍCULO 16:** Queda expresamente prohibido vender, ceder o donar animales a menores de edad o a personas interdictas por demencia sin la autorización de quien tenga la tutela o custodia de estos.

**ARTÍCULO 17:** Queda expresamente prohibido vender o ceder animales en la vía pública sin autorización municipal. A este efecto serán aplicables a los vendedores las mismas reglas y obligaciones que pesan para los responsables del animal doméstico.

**ARTÍCULO 18:** Se entenderá que todos aquellos que realicen la reproducción de animales domésticos de manera intencional, son criadores comerciales y por lo mismo deberán obtener su acreditación como tales y obtener los permisos respectivos para realizar tal actividad.

## **Título II:**

### **Relativas a la prevención de daños a la vida e integridad física de las personas.**

**ARTÍCULO 19:** Los responsables de animales domésticos responderán por los daños que ocasione el animal en las personas.

**ARTÍCULO 20:** Los animales domésticos y especialmente los perros, deberán permanecer en el domicilio de su persona responsable o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de algunas de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause accidentes de mordeduras a los transeúntes.

**ARTÍCULO 21:** En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse tal circunstancia con un letrero en un lugar visible.

**ARTÍCULO 22:** Los animales que transiten por la vía o espacios públicos deberán estar dotados permanentemente de un collar o arnés, y estar refrenados por una cadena, correa u otro medio de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su persona responsable. Queda prohibido amarrar perros en árboles, rejas, postes, pilares o en cualquier otro elemento ubicado en espacios públicos.

**ARTÍCULO 23:** Todo perro potencialmente peligroso que circule por espacios públicos, deberá hacerlo con bozal, collar de adiestramiento o ahorque y en todo momento bajo el control de su persona responsable que, para estos efectos debe ser mayor de edad.

**ARTÍCULO 24:** En el caso de que un perro sea trasladado en la parte posterior de la carrocería descubierta del vehículo, este deberá ir atado al centro del vehículo y con bozal, no pudiendo en caso alguno el animal sobrepasar el límite o borde del vehículo.

**ARTÍCULO 25:** Los responsables de animales domésticos no incitarán a éstos a atacarse entre sí, ni a personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

**ARTÍCULO 26:** Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales públicos, deportivos y en cualquier otro que exista aglomeración de personas, que no tengan

por objeto la propia exhibición autorizada de animales o se trate de perros guías debidamente certificados que cumplan con las medidas de sujeción o refrenamiento del animal.

ARTICULO 27: En el caso de que el animal cause lesiones en las personas, bienes privados o públicos, u otros animales, los tenedores o propietarios estarán obligados a comunicar esta situación a la autoridad sanitaria o municipal, como también estarán obligados a entregar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona, a sus representantes legales y a las autoridades fiscalizadoras, para someter al animal a los controles y observaciones de rigor conforme al decreto N° 89, del 2002, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 28: La Municipalidad, a través del Médico Veterinario competente y la autoridad sanitaria, en su caso, podrán ordenar el aislamiento o retiro de aquellos animales domésticos que hubieran atacado a una persona, para su observación, control y adopción de las medidas adecuadas al caso.

### **Título III:**

#### **Relativas a la contribución en la prevención de enfermedades zoonóticas.**

ARTÍCULO 29: Los responsables de animales domésticos deberán cumplir con la normativa vigente relacionada con la prevención y control de enfermedades zoonóticas, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 30: Los responsables de animales domésticos, tendrán la obligación de someterlos a la vacuna antirrábica, en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, debiendo poner a disposición de la autoridad competente en el momento que sea requerido, la documentación que resulte obligatoria en cada caso y los certificados correspondientes a cada animal.

ARTICULO 31: Todo perro que haya mordido a una persona en la vía pública deberá tratarse de capturar y ser trasladado al centro de detención temporal de animales vagos que disponga el municipio, para ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su observación y trámites correspondientes.

ARTÍCULO 32: La Municipalidad podrá administrar a los perros vagos vacunas antirrábicas, efectuarles controles de parásitos, implantes de microchips u otras atenciones que determine el Médico Veterinario competente, a fin de mantenerlos, sanitariamente controlados.

ARTÍCULO 33: Todo perro que haya mordido a una persona o sea sospechoso de ser portador de Rabia, no podrá ser retirado del centro de mantención temporal para perros del Municipio ni por su responsable o por quien quiere recibirlo en adopción, sin la autorización previa de la autoridad sanitaria o del profesional Médico Veterinario que corresponda, debiendo este último dar cumplimiento a las instrucciones emanadas de dicha entidad pública. En todo caso, el responsable del animal podrá exigir el examen de un Médico Veterinario particular a su costa, durante todo el tiempo que el animal se mantenga en custodia.

ARTÍCULO 34: Los animales susceptibles de transmitir Rabia, que sean considerados vagos, abandonados o extraviados y que hayan mordido a una persona, podrán ser retirados por la

Municipalidad y ser mantenidos en observación o bien, ser remitidos directamente al Instituto de Salud Pública de Chile para la correspondiente Vigilancia Epidemiológica, quedando sujeto a los procedimientos que fije dicho Organismo para cada caso. El animal también podrá ser devuelto a su persona responsable, quien deberá dar cumplimiento a las normas establecidas por el Ministerio de Salud y la Autoridad Sanitaria para este efecto.

#### **Título IV:**

##### **Relativas al control de los perros vagos, abandonados o extraviados.**

ARTÍCULO 35: Queda expresamente prohibido abandonar animales en sitios eriazos, baldíos o en espacios de uso público.

ARTÍCULO 36: La Municipalidad, amparada en las facultades que le otorgan y los deberes que le imponen los artículos 3º, 4º y 23º de la Ley Nº 18.695, el artículo 11º del Código Sanitario y el artículo 2º de la Ley 20.380, dispondrá de un Centro de Mantención Temporal de Animales a cargo del Departamento de Salud Municipal, cuyo objetivo será colaborar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ordenanza y, en especial, de los de éste título, sin perjuicio de la eventual colaboración de particulares a través de otros lugares de albergue o acogida de animales, siempre y cuando cumplan con las exigencias mínimas que en el artículo 40 se establecen.

ARTÍCULO 37: Los perros vagos, abandonados o extraviados que se encuentren en la vía pública o espacios públicos podrán ser recogidos por el personal municipal debidamente acreditado, para ser trasladados al Centro de Mantención Temporal de Animales. Desde este lugar podrán ser recuperados por su persona responsable previo pago de los derechos que establezca la ordenanza municipal respectiva y la cancelación de los gastos en que haya incurrido durante su permanencia en el recinto. Sólo podrán ser retirados aquellos perros que no representen un peligro para la salud pública según autorización dada por el Médico veterinario responsable del centro de mantención temporal de animales y de la autoridad sanitaria si correspondiese.

ARTÍCULO 38: La Municipalidad podrá ejecutar acciones sanitarias y de control de reproducción de animales vagos que circulen en las vías y espacios públicos de la comuna, siempre en el marco de sus atribuciones legales. La medida de castración o esterilización solo se podrá tomar respecto a animales vagos y en la medida que no exista disponibilidad de espacio y recursos para acogerlos temporalmente en el Centro de Mantención Temporal o no puedan ser recibidos en otros lugares de albergue o acogida de animales.

ARTÍCULO 39: Los animales considerados vagos, serán entregados en adopción, previa vacunación si hubiese algún interesado y solo si no representa un peligro para las personas desde el punto de vista de la salud pública. Queda prohibida la entrega en adopción de un perro considerado peligroso a menores de edad y solo se aceptará respecto de adultos si el animal cuenta con el *certificado de evaluación y diagnóstico de conducta agresiva* respectivo.

ARTÍCULO 40: Las personas que por cualquier causa no pudieran seguir manteniendo animales en su propiedad o bajo su responsabilidad, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos; debiendo entregárselos a la municipalidad para su donación, previa firma de parte del recurrente de la respectiva Acta de Entrega Voluntaria del animal.

**ARTÍCULO 41:** El Centro de Mantenimiento Temporal de Animales que provea la municipalidad y en general todos los lugares de albergue de acogida de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar un registro de todos los animales ingresados, con indicación de la fecha de ingreso, egreso y destino. Además deberá ser inscrito en el Registro Municipal de Animales Domésticos con los datos mínimos requeridos y salir con alguno de los sistemas de identificación exigidos por esta Ordenanza.
- b) Disponer de buenas condiciones higiénicas-sanitarias y de instalaciones adecuadas a las necesidades de los animales que alberga.
- c) Disponer de lugares adecuados para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera de no presentar peligro para la salud pública.
- d) El emplazamiento físico del lugar de acogida deberá encontrarse fuera del radio urbano y a más de 300 metros de cualquier casa habitada.
- e) Adoptar las medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados y de eventual riesgo zoonótico.
- f) Disponer de lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren en período de celo.
- g) Contar con la supervisión periódica de un Médico Veterinario.

**ARTÍCULO 42:** Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público para el consumo por parte de los perros vagos o abandonados.

**ARTÍCULO 43:** Se considerará infracción a la presente Ordenanza los actos tendientes a impedir el retiro de perros vagos o callejeros y los que dificulten u obstaculicen la aplicación de la misma.

**ARTÍCULO 44:** Se prohíbe soltar en espacios públicos o no tomar las medidas de resguardo correspondientes para con perras en celo, generando levas en las vías públicas, molestias y daños ocasionados por esta.

#### **Título V:**

##### **Relativas a la promoción de la higiene y sana convivencia pública.**

**ARTÍCULO 45:** Será obligación de los responsables de animales domésticos encargarse de su aseo e higiene, recogiendo sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados a este fin al momento de transitar por las vías o espacios públicos. Los desechos deberán disponerse en la misma forma que los residuos domiciliarios o públicos de conformidad con las normas establecidas en la Ordenanza sobre Aseo de la comuna.

ARTÍCULO 46: Se prohíbe bañar a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como hacerlos beber directamente de las fuentes de agua potable para el consumo de los transeúntes.

ARTICULO 47: Salvo en el caso de perros-guías, los dueños de hoteles, pensiones bares, restaurantes, cafeterías, centros comerciales y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse tanto esta circunstancia como su admisión, en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Permitida la entrada y su permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal. En todo caso, queda estrictamente prohibida la tenencia permanente de animales al interior de establecimientos sin que estos cumplan con las normas de sujeción y refrenamientos dispuestos en esta ordenanza.

#### **Título VI:**

#### **Relativas a la promoción de la protección y tenencia responsable de animales domésticos.**

ARTÍCULO 48: Los dueños o tenedores deberán mantener a sus animales en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole la alimentación y bebida suficiente, dándole la oportunidad de ejercicio físico necesario para su normal desarrollo y atendiéndoles de acuerdo a sus necesidades fisiológicas, someterlos a tratamientos médicos veterinarios necesarios ya sea curativos o preventivos que pudieran necesitar.

ARTÍCULO 49: Queda expresamente prohibido matar o herir injustificadamente a los animales domésticos y someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño innecesario.

ARTÍCULO 50: La situación de animales domésticos que, no obstante se encontrasen guarnecidos en algún domicilio o recinto privado, se encuentren en franca situación de abandono, maltrato o condiciones de salud deficientes que generen un riesgo a la salud pública, deberá ser denunciada inmediatamente a Fiscalía o Carabineros y a la autoridad sanitaria respectiva por la autoridad municipal que tome conocimiento de los hechos. Tanto la instancia judicial como administrativa respectiva podrán disponer del centro de mantención temporal de animales.

ARTÍCULO 51: El responsable del animal que de acuerdo al artículo precedente sea derivado al refugio de animales municipal por parte de la autoridad competente, se hará responsable de los gastos destinados a la guarda, cuidado, recuperación de su salud o eutanasia si esto último fuese procedente según la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 52: Queda expresamente prohibido soltar o no tomar las medidas de resguardo correspondiente para con hembras en celo, generando levas en las vías públicas, molestias y daños ocasionados por esta.

ARTÍCULO 53: Habida consideración de las disposiciones precedentes, el responsable del animal debe evitar mantenerlo permanentemente atados o inmovilizados.

ARTÍCULO 54: Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo en ningún caso, estar el vehículo expuesto al sol.

## CAPITULO V

### FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 55: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile, quienes denunciarán la infracción al Juzgado de Policía Local. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

ARTÍCULO 56: El no cumplimiento de la presente ordenanza se sancionará con multas de media a cinco UTM, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes. Se atenderá a la gravedad y circunstancias de la falta cometida para determinar el monto de la multa, tomando en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. Gravedad del riesgo generado en contra de la vida e integridad física de las personas. Se estimarán de la máxima gravedad las infracciones que involucren a animales considerados peligrosos o las infracciones que, sin involucrar necesariamente perros considerados peligrosos, tengan lugar en espacios públicos destinados a juegos o actividades infantiles.
2. Las reincidencias, la alevosía, la premeditación y la culpa grave.
3. Infracciones que busquen ocultar la vinculación del animal doméstico con su dueño o tenedor con el fin de evadir responsabilidades.

ARTÍCULO 57: La sanción pecuniaria podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine.

ARTÍCULO 58: Las infracciones cometidas por personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de animales domésticos se sancionarán con la multa máxima, clausura temporal hasta por tres meses y/o clausura definitiva.

ARTÍCULO 59: Los derechos Municipales por el retiro de los animales domésticos, guarda, prestaciones de salud, alimentación, catastro e identificación para el caso que sean de cargo o responsabilidad de sus propietarios o tenedores, se regirán para su cobro y pago por la ley de Rentas Municipales y la Ordenanza de derechos municipales

ARTÍCULO TRANSITORIO: Se otorgará a los dueños, tenedores o responsables de especies caninas un plazo de 120 días a contar de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para dar pleno cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Capítulo 3º. Dentro de dicho plazo, la provisión del microchip que será insertado bajo la piel del animal y/o la placa de identificación será entregada por el municipio sin costo alguno para el interesado.